

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 2791-163-20

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA

(La Entidad o el Demandante)

vs.

INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L.

(El Contratista o el Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Árbitro Único

JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Secretaría Arbitral

RICARDO OKUMURA RAMÍREZ

Lima, 05 de julio del 2022.

Índice

Carátula	1
Índice	2
Glosario	3
I. Antecedentes	4
II. Cuestiones Preliminares	6
III. Posición de la parte demandante	7
IV. Posición de la parte demandada	15
V. Puntos Controvertidos	15
VI. Posición del Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos	16
VII. Decisión	20

GLOSARIO

Contratista: Se refiere al proveedor que suscribió un contrato con una entidad pública para adquirir bienes, servicios o ejecución de una obra. En el caso particular, se refiere a la empresa Inversiones La Kantuta S.R.L.

Contrato u Orden de Compra: Se refiere a la Orden de Compra N° 171-2019-SENASA, emitida por la Entidad para la adquisición de aceite agrícola.

Entidad: Se refiere al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.

Las partes: Se refiere al contratista y a la entidad pública que suscribieron el contrato del cual derivan las controversias.

Ley: Se refiere a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1444.

Reglamento: Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Demandante: Se refiere al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.

Demandado: Se refiere a la empresa Inversiones La Kantuta S.R.L.

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de junio de 2020, el Demandante presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.
- 1.2. Respecto al Demandado, no presentó su contestación a la solicitud de arbitraje.
- 1.3. El día 23 de noviembre de 2020, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP comunicó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Árbitro Único del presente proceso arbitral.
- 1.4. Con fecha 27 de noviembre de 2020, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó la designación como Árbitro Único del presente arbitraje.
- 1.5. Mediante Comunicación N° 4, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral puso en conocimiento de las partes la designación y aceptación del abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único, asimismo, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que propongan alguna modificación a las reglas arbitrales.
- 1.6. Con fecha 21 de diciembre de 2020, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Propongo modificación de reglas”.
- 1.7. Mediante Comunicación N° 5, de fecha 25 de enero de 2021, la Secretaría Arbitral otorgó al Contratista un plazo de tres (3) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito anterior. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el Contratista no se ha pronunciado.
- 1.8. Mediante Decisión N° 1, emitida el 08 de abril de 2021, el Árbitro Único fijó las reglas del proceso, otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral y para que acredite la inscripción del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el SEACE. Asimismo, se notificó a las partes la determinación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios del Árbitro Único, otorgando a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los mismos.
- 1.9. Con fecha 19 de abril de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Solicito remisión de comprobantes de pago”.
- 1.10. Con fecha 28 de abril de 2021, la Entidad cumplió con presentar su demanda arbitral.
- 1.11. Mediante Decisión N° 2, emitida el 04 de mayo de 2021, el Árbitro Único tuvo por presentada la demanda arbitral, por ofrecidos los medios probatorios, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para contestar la demanda arbitral y otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a la Entidad para que acredite el registro del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el SEACE.

- 1.12. Mediante Comunicación N° 6, de fecha 17 de mayo de 2021, la Secretaría Arbitral remitió factura y recibo por honorarios solicitados y otorgó a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el pago correspondiente a su cargo.
- 1.13. Con fecha 15 de junio de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Acreditamos pago de gastos arbitrales”.
- 1.14. Mediante Comunicación N° 7, de fecha 30 de junio de 2021, la Secretaría Arbitral otorgó al Contratista un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con acreditar los pagos correspondientes a su cargo.
- 1.15. Con fecha 01 de julio de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Apersonamiento, correo electrónico para notificaciones”.
- 1.16. Mediante Comunicación N° 8, de fecha 15 de octubre de 2021, la Secretaría Arbitral autorizó a la Entidad para que asuma el pago de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales en subrogación del Contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles prorrogable automáticamente por cinco (5) días hábiles adicionales.
- 1.17. Con fecha 29 de octubre de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Solicito plazo ampliatorio y otro”.
- 1.18. Mediante Decisión N° 3, emitida el 21 de octubre de 2021, el Árbitro Único tuvo por no presentada la contestación de la demanda, determinó las cuestiones controvertidas, admitió medios probatorios y citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informe Oral para el día 25 de noviembre de 2021.
- 1.19. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Solicitamos reprogramación de Audiencia”.
- 1.20. Mediante Decisión N° 4, emitida el 24 de noviembre de 2021, el Árbitro Único reprogramó la Audiencia Única de Ilustración e Informe Oral para el día 29 de noviembre de 2021 a las 03:30 p. m.
- 1.21. Con fecha 26 de noviembre de 2021, la Entidad presentó su formulario de participación para la Audiencia Única de Ilustración e Informe Oral.
- 1.22. Con fecha 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración e Informe Oral.
- 1.23. Con fecha 09 de diciembre de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Solicitamos emisión de comprobante de pago actualizado”.
- 1.24. Con fecha 13 de diciembre de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Presentamos alegatos”.
- 1.25. Con fecha 15 de diciembre de 2021, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Acreditamos registro en el SEACE”.

- 1.26. Mediante Comunicación N° 10, de fecha 31 de diciembre de 2021, se otorgó a la Entidad un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumpla con informar si ha cumplido o no con el pago de los gastos arbitrales en subrogación del Contratista.
- 1.27. Con fecha 01 de febrero de 2022, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Remito información y otros”.
- 1.28. Mediante Comunicación N° 11, de fecha 02 de febrero de 2022, se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con el pago del íntegro de los honorarios arbitrales en subrogación de su contraparte.
- 1.29. Con fecha 14 de febrero de 2022, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Acredito pago de honorarios arbitrales en subrogación”.
- 1.30. Mediante Comunicación N° 12, de fecha 17 de febrero de 2022, se tuvo por cancelados los gastos arbitrales por la Entidad en subrogación de su contraparte.
- 1.31. Mediante Decisión N° 5, emitida el 20 de abril de 2022, el Árbitro Único declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles prorrogables por diez (10) días hábiles.
- 1.32. Mediante Decisión N° 6, emitida el 10 de junio de 2022, el Árbitro Único dispuso prorrogar el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

- 2.1. Con fecha 02 de abril del 2019, se formalizó la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00171 para la Adquisición de aceite agrícola (en adelante, el Contrato o la Orden de Compra).
- 2.2. De conformidad con el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

- 2.3. Es así que, el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral. Asimismo, se precisa: (i) Que este es un arbitraje nacional, institucional y de Derecho; (ii) que no se recusó al Árbitro Único, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas para el presente caso; (iii) que la parte demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso; (iv) que la parte demandada contestó la demanda arbitral dentro del plazo correspondiente; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (vi) que las partes no han presentado sus alegatos escritos; y, (vii) que el Árbitro Único ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro.
- 2.4. Asimismo, el marco legal aplicable al presente arbitraje es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

- 3.1. La pretensión planteada por el Demandante en su demanda arbitral ha sido formulada de la siguiente manera:
 - Primera pretensión principal: La devolución por el monto ascendente a S/ 34,808.60 (Treinta y cuatro mil ochocientos ocho con 60/100 soles), correspondiente a la contraprestación pagada al Contratista por el aceite agrícola entregado, el cual no cumplió con las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el acápite 3 del numeral 3.1. de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.
 - Segunda pretensión principal: La indemnización por daños y perjuicios por el monto ascendente a S/23,803.00 (Veintitrés mil ochocientos tres con 00/100), correspondiente al costo por el servicio de transporte de carga de aceite agrícola, costo considerado como daño emergente, ya que el área usuaria advirtió que el mismo no correspondía a los valores de aceite agrícola requerido; por lo tanto, no cumplía con la finalidad pública para lo que fue adquirido, generando una pérdida económica el gasto realizado por el SENASA para la distribución de un producto que no correspondía a lo requerido.
 - Primera pretensión accesoria: Las costas y costos que irrogue la demanda arbitral.
- 3.2. El Demandante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:
 - 1) Con fecha 20 de febrero de 2019 la Entidad publicó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2019-SENASA para la adquisición de aceite agrícola cuyo valor estimado ascendía a S/ 38,201.20 (Treinta y ocho mil ciento dos con 20/100 soles).

- 2) Con fecha 11 de marzo de 2019 se otorgó la buena pro a la empresa Inversiones La Kantuta S.R.L. por el monto de S/ 34,808.60.
- 3) Mediante Orden de Compra N° 171-2019-SENASA remitida por correo electrónico de fecha 04 de abril de 2019, se formalizó el contrato con el Contratista a través de la cual se le comunicó al Contratista sus obligaciones contractuales en conjunto con los documentos del procedimiento de selección, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establecieron obligaciones para las partes.
- 4) Con fecha 16 de abril de 2019, el área de almacén de la Entidad recibió por parte del Contratista la cantidad de 3,229 unidades de aceite agrícola – s/marca “BEST OIL”, conforme a lo indicado en la Guía de Remisión N° 006229.
- 5) Con fecha 07 de mayo de 2019, la Dirección de Sanidad Vegetal otorgó la conformidad de la entrega al Contratista.
- 6) Con fecha 08 de mayo de 2019, la Unidad de Tesorería, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.6 de las bases integradas, inició los trámites de pago al Contratista por la entrega del aceite agrícola.
- 7) Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, la Entidad comunicó al Contratista que el aceite agrícola entregado no emulsiona conforme a lo requerido en el numeral 3 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, por lo cual, habría solicitado al Contratista la coordinación de una visita a las instalaciones del SENASA con la finalidad de solucionar el imprevisto, sin embargo, no se habría llegado a ningún acuerdo.
- 8) Desde el mes de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, el Demandado señala que ha requerido al Demandado el cumplimiento de la prestación a su cargo.
- 9) Mediante el Memorando 0044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF, de fecha 12 de agosto de 2019, la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios informó que se ha podido observar que: *“el aceite agrícola, adquirido mediante la orden de compra N° 171-2019-SENASA, no emulsiona con el agua como con otros productos similares adquiridos anteriormente, por lo que solicitó verificar la calidad del producto y determinar la concentración de aceite agrícola en este insumo”*.
- 10) Mediante la Carta 0013-2019-MINAGRI-SENASA-OAD-ULO, de fecha 13 de agosto de 2019, la Entidad informó al Contratista que la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios, como área usuaria, había observado que el aceite agrícola adquirido por su representada no emulsiona con el agua, por lo que no se puede emplear para las tareas de aplicación química para el control de la plaga Achatina fulica; en ese sentido, se realizarían las pruebas necesarias a fin de

verificar la calidad del producto y determinar la concentración de aceite agrícola en el insumo requerido en las bases integradas, poniéndose en conocimiento dichos resultados.

- 11) Con Memorando 0054-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF, de fecha 26 de setiembre de 2019, la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios informó a la Oficina de Administración el resultado de los análisis realizados por el Centro de Control de Insumos y Residuos Tóxicos del SENASA, respecto a la densidad de dos muestras provenientes del producto adquirido mediante la Orden de Compra N° 171, señalando lo siguiente:

(...) respecto a la determinación de la densidad de dos muestras provenientes del producto adquirido mediante la orden de compra 171.

Al respecto, se indica que de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-CODEX STAN 210 2014, Aceites Vegetales Especificados. Requisitos 2014-12-30. 1° Edición, se especifica un rango de 0,919 – 0,925 g/ml para la densidad relativa del aceite de soya y los análisis dan como resultados los siguientes valores:

Muestra 1: 1.0034 g/ml⁵
Muestra 2: 1.0033 g/ml⁶

En ese sentido, los valores no corresponden al aceite de soya.

- 12) Mediante la Carta 0015-2019-MINAGRI-SENASA-OAD-ULO, notificada al Contratista el 14 de octubre de 2019, se le informó que el análisis hecho al producto entregado por su representada dio como resultado que el mismo no correspondía a lo requerido en las especificaciones técnicas, considerando que resulta necesario el cumplimiento de dichos valores para realizar las actividades de control de plagas priorizadas; por lo que, la Entidad habría solicitado al Contratista el cambio de producto según lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

Determinación de nexo causal y configuración de vicios ocultos

- 13) Dentro del trabajo de control de las plagas priorizadas, una de las acciones establecidas es la de erradicación del molusco Achatina fulica o caracol gigante africano. Con la finalidad de combatir adecuadamente la plaga, SENASA ha logrado establecer la aplicación del plaguicida metaldehído, a través de una mezcla con aceite y agua, trabajando bajo el sistema de ultra bajo volumen – UBV. Este sistema hace que las acciones de eliminación de la plaga sean más eficientes y las brigadas de control puedan cubrir más áreas con menos insumos que en las aplicaciones convencionales.
- 14) Por estas razones, para el control de este tipo de plagas se requiere una mezcla plaguicida con un componente importante de aceite en la mezcla, ya que, al usarse menos volumen de mezcla, los tiempos de control y logística en campo se reducen considerablemente. El aceite trabaja como encapsulador del plaguicida, evitando que la gota que se forma se evapore y el producto principal (metaldehído) pierda

eficiencia en el control, para que esto se produzca, se requiere que el aceite forme una emulsión con el agua, si esto no sucede la mezcla no funcionaría para los fines de la institución.

- 15) Como parte de los requerimientos anuales, SENASA programó la compra de un lote de aceite agrícola, logrando adquirir 3,229 litros. La verificación por parte de la Entidad consistía en la etiqueta del producto y el volumen.
- 16) A través del Memorando 0044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF, de fecha 12 de agosto de 2019, la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios informó al Director General de la Oficina de Administración que SENASA JUNÍN verificó que: *“el aceite agrícola, adquirido mediante la Orden de Compra N° 171-2019-SENASA, no emulsiona con el agua como con otros productos similares adquiridos anteriormente, por lo que solicito verificar la calidad del producto y determinar la concentración de aceite agrícola en este insumo”*.
- 17) A razón de ello es que, a pedido de la Oficina de Administración, la Entidad llevó a cabo, en el área de laboratorios de residuos tóxicos, los análisis de dos muestras del producto BEST OIL del Contratista, cuyos resultados fueron comparados con la Norma Técnica Peruana NTP-CODEX STAN 210 2014, Aceites Vegetales Especificados Requisitos 2014-12-30. 1° Edición, en lo que se refiere a la densidad relativa, se especifica un rango de 0,919 – 0,925 g/ml para la densidad relativa del aceite de soya y los análisis dan como resultado los siguientes valores:

Muestra 1: 1.0034 g/ml⁷
 Muestra 2: 1.0033 g/ml⁸

Los resultados obtenidos para ambas muestras no corresponderían a ninguna de las encontradas en la tabla 2: Características Química Físicas de Aceites Vegetales Crudos, hecho que fue comunicado a través del Memorandum 0054-2019-MINAGRI-SENASA-DSVSMFPF.

- 18) En consecuencia, la Entidad observó que, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° 00770.002.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT y el Informe de Ensayo N° 00770.001.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT, dan como resultado 1.0034 g/ml y 1.0033 g/ml de densidad relativa para el aceite de soya, valores que están fuera de los parámetros establecidos por la Norma Técnica Peruana NTP-CODEX STAN 210 2014, Aceites Vegetales Especificados. Requisitos. 201412-30. 1° Edición, la cual establece de 0,919 – 0,925 g/ml de densidad relativa para el aceite de soya, conforme lo señala el Informe 0006-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-JCARRASCO.
- 19) La Entidad demostraría que el Contratista no cumplió con lo establecido en el acápite 3 del numeral 3.1 de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas:

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

Denominación del Producto: Aceite Agrícola (Frasco por Litro)

Tipo: Coadyuvante, concentrado emulsionable.

Presentación: Frasco por Litro.

* Para el caso de Langosta y Achatina fulica, la Entidad también aceptará también la presentación en Cilindros de 200 Litros.

Uso: Como encapsulador, portador, dispersante y adherente en campo.

Fecha de Expiración: 2 años posterior a la entrega del producto

Características Físicas: Líquido viscoso, color amarillo

Composición Química: Aceite agrícola vegetal

Otras características necesarias (de ser el caso)

- El Aceite Agrícola debe proceder de origen vegetal, de preferencia aceite de Soya
- Compatible con plaguicidas de formulación concentrados emulsionables o suspensiones concentradas.
- La empresa adjudicada se debe comprometer a recoger los envases vacíos una vez terminado el trabajo de campo y/o máximo al término de la fecha de vencimiento del producto, en el mismo lugar donde se hizo la entrega del producto. Para tal efecto el SENASA comunicará a la empresa.

- 20) Según la oferta presentada por el Contratista, este adjuntó el Anexo 3 “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”.
- 21) El Contratista ofreció la adquisición de 3229 litros de aceite agrícola de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento. Es decir, tenía pleno conocimiento de lo requerido por la Entidad para el cumplimiento de la finalidad pública.
- 22) No obstante, de acuerdo a lo señalado en los numerales 1.7, 1.9 y 1.11 del informe, la Unidad de Logística informó en diversas comunicaciones al Contratista la existencia de vicios en el producto entregado, toda vez que el mismo no correspondía a lo requerido por la Entidad en las especificaciones técnicas de las bases integradas y que, luego del análisis de laboratorio de dos muestras del producto entregado por el Contratista, los valores de aceite agrícola no correspondían a un aceite agrícola conforme a la Norma Técnica Peruana NTP-CODEX STAN 210 2014, Aceites Vegetales Especificados. Requisitos 201412-30. 1° Edición, la cual establece de 0,919 – 0,925 g/ml de densidad relativa para el aceite de soya, sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte del Contratista.

 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA Centro de Control de Insumos y Residuos Tóxicos		 AT-1624																
Av. La Molina N° 1995, Lima 12 - La Molina, Perú. Teléfono (011) 313-3300 Área 1601-1646. Fax: (011) 3401486 Anexo 1601 Pag 2 de 2																		
INFORME DE ENSAYO N° 00770.001.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>4. Resultados</th> <th>Estado</th> <th>Resultado</th> <th>Especificaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRÍCOLAS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Densidad</td> <td>1.0014 g/ml</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Información adicional</td> <td></td> <td></td> <td>Especialista Responsable: SCHUARRA RODRIGUEZ SABIO-CHAVES, EDUARDO</td> </tr> </tbody> </table>			4. Resultados	Estado	Resultado	Especificaciones	CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRÍCOLAS				Densidad	1.0014 g/ml			Información adicional			Especialista Responsable: SCHUARRA RODRIGUEZ SABIO-CHAVES, EDUARDO
4. Resultados	Estado	Resultado	Especificaciones															
CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRÍCOLAS																		
Densidad	1.0014 g/ml																	
Información adicional			Especialista Responsable: SCHUARRA RODRIGUEZ SABIO-CHAVES, EDUARDO															

SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
Centro de Control de Insumos y Residuos Tóxicos
Av. La Molina N° 1910, Lima 12 - La Molina, Perú. Teléfono (0611)-313-3300 Avenida 1601 - 1645. Fax: (0611)-3401406 Avenida 1601
AT-1924
Pág 2 de 2

INFORME DE ENSAYO N° 00770.001.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT

4. Resultados	Ensayo	Resultado	Especificaciones
CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS AGRICOLAS			
Densidad	1.0034 g/ml.		
Información adicional:		Especialista Responsable: Echevarria Rodriguez Isaac Daniel Eduardo	

- 23) En ese sentido, el aceite agrícola entregado por el Contratista no resultó útil para las diferentes actividades de control de plagas priorizadas por el sector, es decir, no cumplió el fin para lo cual fue adquirido.
- 24) Por ello, la Entidad sostiene que se ha configurado los supuestos para determinar la existencia de vicios ocultos y corresponde exigir la devolución del íntegro del monto pagado por el bien adquirido y la indemnización por daños y perjuicios.

Determinación de los daños y perjuicios irrogados a la Entidad

- 25) La Entidad hace la acotación de que el bien adquirido fue distribuido a nivel nacional, para lo cual contrató los servicios de transporte de carga, de acuerdo con el Contrato N° 005-2019-SENASA, suscrito el 4 de junio de 2019 con la empresa Business Fast S.A.C.

- a) El dolo como factor de atribución

La Entidad considera para ello los siguientes hechos:

- La no emulsión con el agua del producto entregado por el Contratista generó que la Entidad realizara las pruebas necesarias sobre el bien adquirido a efectos de verificar la calidad del producto entregado por el Contratista y determinar su concentración.
- El Contratista hizo caso omiso a las comunicaciones efectuadas por la Entidad a través de la Unidad de Logística y en la que se informó la existencia de vicios ocultos en el producto entregado.

- b) El daño emergente

El producto tenía que ser distribuido a las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- Dirección Ejecutiva de Ucayali.
- Dirección Ejecutiva del VRAE.
- Dirección Ejecutiva de Jaén/Cajamarca.
- Dirección Ejecutiva de Loreto.

- Dirección Ejecutiva de Junín.
 - Dirección Ejecutiva de Pasco.
 - Dirección Ejecutiva de Tumbes.
- 26) Para distribuir productos y/o materiales biológicos a las Direcciones Ejecutivas, la Entidad contrató el servicio de transporte de carga nacional mediante Contrato N° 005-2019-SENASA, suscrito el 4 de junio de 2019 con la empresa Business Fast S.A.C.
- 27) Cada entrega a las Direcciones Ejecutivas generó gastos a la Entidad, los cuales formaban parte del costo total que la Entidad había considerado bajo el supuesto del cumplimiento de la finalidad pública de la compra del aceite agrícola.
- 28) Sin embargo, al comprobarse que el producto entregado por el Contratista no correspondía a lo requerido en las especificaciones técnicas, no se podría llevar a cabo las acciones de aplicación del producto en las regiones a las cuales se derivó el producto cuestionado. Esto tuvo como resultado:
- Los costos por el servicio de transporte de carga por un producto que no correspondía a lo requerido en las especificaciones técnicas de las bases integradas.
 - Retraso en el trabajo de control de la Achantia fulica o caracol gigante africano, impidiendo reducir las poblaciones de la plaga en campo, en las regiones de destino del aceite agrícola.
- 29) Respecto a los daños y perjuicios, la Entidad considera lo siguiente:
- Daño emergente.- el perjuicio económico ocasionado se encuentra evidenciado por los costos que el SENASA tuvo que afrontar para el pago del servicio de transporte a nivel nacional por la distribución del aceite agrícola adquirido mediante la Orden de Compra N° 171, a fin de dar cumplimiento a la finalidad pública de la compra del aceite agrícola; sin embargo, dicha finalidad no se pudo cumplir debido al incumplimiento del Contratista, por lo que, el presupuesto ejecutado resultó una pérdida económica para el SENASA.
- 30) Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2019, el área usuaria indicó al almacén de distribución final del aceite agrícola a las Direcciones Ejecutivas, por lo que, el costo de distribución del aceite agrícola será calculado entre el precio establecido por el SENASA para el traslado de cada kilo y el total transportado a cada Dirección Ejecutiva.

- 31) De lo indicado anteriormente, la Entidad ha determinado los siguientes costos:

Distribución de Aceite Agrícola a Direcciones Ejecutivas – SENASA							
Dirección Ejecutiva	Nº Pecosa	CILINDROS (200 X CILINDRO)	BIDONES (5 LITROS)	LITROS	PESO/KILOS	IMPORTE POR KILO	COSTO DE ENVIO
Pasco	001.2019.01815	2		400	400	7	S/.2,800.00
Ucayali	001.2019.01816	2		400	400	8	S/. 3,200.00
Loreto	001.2019.01817	2		400	400	8	S/. 3,200.00
VRAE	001.2019.01818	2		400	400	8	S/. 3,200.00
Tumbes	001.2019.01958	1		200	200	7	S/. 1,400.00
Cajamarca	001.2019.01813	2		400	400	7	S/.2,800.00
Junín	001.2019.01959	5	6	1029	1029	7	S/. 7,203.00
Total		16	6	322912			S/. 23,803.00

- 32) Asimismo, indica que, con fecha 31 de julio de 2019, el área usuaria otorgó la conformidad por el servicio de transporte a nivel nacional de la empresa Business Fast S.A.C. ejecutado durante el mes de junio de 2019, mes en el cual se distribuyó el aceite agrícola a las diferentes Direcciones Ejecutivas ya mencionadas.
 - 33) En ese contexto, la Entidad habría pagado por la distribución de los bienes a las diferentes Direcciones Ejecutivas el monto de S/ 23,803.00, que correspondería al daño emergente ocasionado por el Contratista, debido a que el producto trasladado no cumplía con la finalidad pública por la que fue adquirido y no se podía usar, resultando una pérdida económica para la Entidad.
 - 34) Por estas consideraciones, la Entidad sostiene que acreditaría que el Contratista ha actuado con dolo y mala fe.

3.3. La Entidad presentó los siguientes medios probatorios:

- El mérito de las bases integradas.
 - El mérito de la Orden de Compra – SENASA N° 0171.
 - El mérito de la Guía de Remisión N° 006229.
 - El mérito de la conformidad de la entrega del aceite agrícola al Contratista.

- El mérito del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019.
- El mérito del Memorando 0044-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF.
- El mérito de la Carta 0013-2019-MINAGRI-SENASA-OAD-ULO.
- El mérito del Memorando 0054-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF.
- El mérito de la Carta 0015-2019-MINAGRI-SENASA-OAD-ULO.
- El mérito del Informe de Ensayo N° 00770.001.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT.
- El mérito del Informe de Ensayo N° 00770.002.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT.
- El mérito del Informe 0006-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SMFPF-JCARRASCO.
- El mérito del Contrato N° 005-2019-SENASA, suscrito el 4 de junio de 2019 con la empresa Business Fast S.A.C.
- El mérito de la Norma Técnica Peruana -NTP-CODEX STAN 210-2014.

IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- 4.1. Por su parte, el Contratista no contestó la demanda interpuesta por la Entidad, pese a estar debidamente notificado.

V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Decisión N° 3, de fecha 21 de octubre de 2021, el Árbitro Único procedió a fijar las siguientes cuestiones controvertidas:

- 5.1. **Primera cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que La Kantuta devuelva el monto ascendente a S/ 34,808.60, correspondiente a la contraprestación pagada por el aceite agrícola entregado, el cual supuestamente no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el acápite 3 del numeral 3.1. de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.
- 5.2. **Segunda cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no indemnizar a SENASA por daños y perjuicios por el monto ascendente a S/ 23,803.00, correspondiente al costo por el servicio de transporte de carga del aceite agrícola, costo considerado como daño emergente, por supuestamente no cumplir con la finalidad pública para la que fue adquirido.
- 5.3. **Tercera cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

VI. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

- 6.1. **Primera cuestión controvertida:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no que La Kantuta devuelva el monto ascendente a S/ 34,808.60, correspondiente a la contraprestación pagada por el aceite agrícola entregado, el cual supuestamente no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas señaladas en el acápite 3 del numeral 3.1. de las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas.

- 1) De acuerdo a los fundamentos de su demanda arbitral, la Entidad sustenta esta pretensión en la existencia de vicios ocultos respecto a los bienes entregados por el Contratista, pues, al hacer uso de estos habría advertido que no cumplía con las especificaciones técnicas, los que habría corroborado mediante la práctica de determinadas pruebas.
- 2) En ese sentido, para determinar si corresponde amparar o no esta pretensión, es imprescindible que previamente el Árbitro Único determine si existen tales vicios ocultos.
- 3) Dicho esto, en cuanto al plazo de caducidad para solucionar las controversias referidas a los vicios ocultos, el numeral 45.7 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

“45.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...).”

- 4) En concordancia, el numeral 173.2 del artículo 173° del Reglamento dispone:
- “173.2. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.”*
- 5) En este caso, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00171 establece respecto a los vicios ocultos lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 146 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 12 meses contados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.” (Subrayado agregado).

- 6) Teniendo en consideración que, la conformidad fue otorgada por la Entidad a favor

del Contratista con fecha 07 de mayo de 2019, el plazo de responsabilidad culminó el 07 de mayo de 2020. De acuerdo con ello, el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para iniciar un proceso de solución de controversias, ya sea conciliación o arbitraje, culminaba el 18 de junio de 2020.

- 7) Consta en los actuados que la Entidad presentó su solicitud de arbitraje con fecha 16 de junio de 2020, es decir, dentro del plazo de caducidad correspondiente; por tanto, procede analizar el fondo de la presente controversia.
- 8) Tal como se había mencionado, la Entidad reclama la devolución de la suma pagada al Contratista por la entrega de 3229 unidades de aceite agrícola, en razón a que este producto no cumpliría con las especificaciones técnicas requeridas, como consecuencia, no podría ser utilizado para la elaboración de plaguicidas para el control de plagas que es la finalidad pública del contrato, según las bases integradas. El incumplimiento de este requerimiento se habría comprobado con la realización de determinadas pruebas que acreditarían que el producto no se encuentra dentro de los rangos fijado por la norma técnica peruana NTP CODEX STAN 210 2014 Aceites Vegetales Especificados. Requisitos 2014-12-30. 1° Edición.
- 9) De acuerdo a las especificaciones técnicas de las bases integradas, el requerimiento del bien comprende la siguiente descripción:

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

Denominación del Producto: Aceite Agrícola (Frasco por Litro)

Tipo: Coadyuvante, concentrado emulsionable.

Presentación: Frasco por Litro.

* Para el caso de Langosta y Achatina fulica, la Entidad también aceptará también la presentación en Cilindros de 200 Litros.

Uso: Como encapsulador, portador, dispersante y adherente en campo.

Fecha de Expiración: 2 años posterior a la entrega del producto

Características Físicas: Líquido viscoso, color amarillo

Composición Química: Aceite agrícola vegetal

Otras características necesarias (de ser el caso)

- El Aceite Agrícola debe proceder de origen vegetal, de preferencia aceite de Soja
- Compatible con plaguicidas de formulación concentrados emulsionables o suspensiones concentradas.
- La empresa adjudicada se debe comprometer a recoger los envases vacíos una vez terminado el trabajo de campo y/o máximo al término de la fecha de vencimiento del producto, en el mismo lugar donde se hizo la entrega del producto. Para tal efecto el SENASA comunicará a la empresa.

- 10) Las especificaciones técnicas precisan que el aceite agrícola solicitado debe ser emulsionable. Se entiende por emulsión -química- a la dispersión de un líquido en otro no miscible con él¹, en otras palabras, a la unión más o menos homogénea de dos líquidos que no se mezclan totalmente el uno con el otro. Tal es el caso del aceite en agua.

¹ Definición según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- 11) Sobre ello, la Entidad argumenta que la emulsión del aceite agrícola entregado por el Contratista no pudo concretarse debido a que este producto no cumpliría con tener una densidad relativa conforme establece la NTP CODEX STAN 210:2014 Aceites Vegetales Especificados.
- 12) De acuerdo con esta norma técnica, la densidad relativa del aceite de soya debe estar en el rango de 0.919-0.925 g/ml. Sin embargo, consta en el Informe de ensayo N° 00770.001.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT y en el Informe de ensayo N° 00770.002.2019-AG-SENASA-OCDP-UCCIRT que los valores de densidad relativa obtenidos de dos (2) muestras son:

Muestra 1: 1.0034 g/ml
Muestra 2: 1.0033 g/ml

- 13) Queda claro para el Árbitro Único que los valores del aceite agrícola no corresponderían a los establecidos en la norma técnica referida, generando certeza de que el aceite agrícola entregado por el Contratista no tenía la calidad adecuada para lograr la emulsión del producto a fin de elaborar el plaguicida que la Entidad necesita. En ese sentido, a criterio del Árbitro Único, se encuentra acreditado técnicamente que el aceite agrícola entregado por el Contratista no es el requerido para la finalidad pública que se buscaba satisfacer.
- 14) Por otro lado, desde el inicio del proceso arbitral, el Contratista, en calidad de Demandado, no se ha apersonado al proceso ni, en consecuencia, ha ejercido su derecho de contradicción. Este supuesto se puede asimilar a la figura de la rebeldía en el proceso civil, siendo uno de sus efectos la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda².
- 15) Cabe decir que la presunción legal relativa de verdad no enerva al actor de la carga de la prueba que le corresponde y los medios probatorios igualmente deben ser idóneos para producir convicción sobre lo que se alega, debiendo el juzgador evaluar la prueba, lo que conlleva posteriormente a que la resolución del caso deba encontrarse debidamente motivada.³
- 16) Es así que, encontrándose suficientemente acreditada la posición de la Entidad, en calidad de parte demandante, se activa la presunción relativa de verdad sobre los hechos que esta expone en su demanda arbitral respecto a la primera pretensión principal.
- 17) Ahora bien, la Entidad ha efectuado el pago por la prestación ejecutada por el Contratista; sin embargo, al evidenciarse que los bienes no pueden ser utilizados

² Hinostroza Minguez, Alberto. *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Segunda Edición, agosto 2003. Gaceta Jurídica. Pág. 364-365.

³ Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Primera Edición, Julio 2008. Gaceta Jurídica. Pág. 541-543.

para los fines por los que fueron adquiridos, resulta amparable lo solicitado por la Entidad en su pretensión. Por tanto, el Árbitro Único concluye que la presente pretensión debe ser declarada **FUNDADA** y ordenarse la devolución de la suma de S/ 34,808.60 a favor del Demandante.

6.2. Segunda cuestión controvertida: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no indemnizar a SENASA por daños y perjuicios por el monto ascendente a S/ 23,803.00, correspondiente al costo por el servicio de transporte de carga del aceite agrícola, costo considerado como daño emergente, por supuestamente no cumplir con la finalidad pública para la que fue adquirido.

- 18) Respecto a esta pretensión cabe decir que la responsabilidad civil, como todas las fuentes de obligaciones, puede tener dos orígenes: contractual o extracontractual. Si bien la fuente de las obligaciones en ambos casos es diferente, la teoría de la responsabilidad es una sola y la finalidad de obtener la reparación económica de los daños efectivamente causados por un agente determinado también es la misma.
- 19) Habiendo señalado esto, los elementos que configuran la responsabilidad contractual o extracontractual son: i) antijuridicidad, ii) daño causado, ii) nexo causal y iv) factor de atribución (dolo o culpa). La diferencia reside en que, en caso de responsabilidad contractual, basta el incumplimiento de las condiciones del contrato; en tanto, en la responsabilidad extracontractual, debe generarse un daño con dolo o culpa para generar el reconocimiento de su resarcimiento.
- 20) Según la doctrina, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último concepto como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad). Sin embargo, como se puede deducir, no todo hecho antijurídico genera la imputación de responsabilidad civil, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor, que son causas eximentes de responsabilidad.
- 21) El daño aludiría a un detrimento patrimonial del afectado, que la doctrina denomina “teoría de la diferencia”. Sin embargo, Diez Picazo sostiene que el daño exige una comprobación más amplia de la situación patrimonial entera⁴.
- 22) El profesor italiano Ferri⁵ precisa aún más el concepto, al establecer que:

“(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido

⁴ Diez-Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Vol. 2, *Las relaciones obligatorias*. Quinta Edición, p. 683.

⁵ FERRI, G.B. Citado por ESPINOSA ESPINOSA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2^a Ed. p. 273.

(...)" (Subrayado agregado).

- 23) De lo expuesto podemos concluir que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlo comportamiento dañoso.
- 24) En tal caso, el daño podría apreciarse como la diferencia valorable económicamente, que se produce teniendo en cuenta el estado en que el patrimonio se encuentra después del hecho dañoso y la situación en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiere producido. Este daño puede manifestarse como daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral.
- 25) En el caso concreto, la Entidad demanda el daño emergente por los costos asumidos para el transporte de los bienes a sus diferentes Direcciones Ejecutivas en el territorio nacional, siendo que posterior a esta distribución se habría comprobado que estos productos no podían ser utilizados para los fines previstos.
- 26) Habiendo repasado los elementos de la responsabilidad civil, de acuerdo con la pretensión de la Entidad, tenemos que el daño emergente tiene un valor económico, el mismo que debe ser verificable por el Árbitro Único. En este caso, la Entidad reclama la suma de S/ 23,803.00 por el costo del servicio de transporte del aceite agrícola a las Direcciones Ejecutivas, ello en base al Contrato N° 005-2019-SENASA, que la Entidad suscribió con la empresa Business Fast S.A.C.
- 27) Pues bien, en la cláusula tercera de este contrato se estableció el monto contractual de S/ 430,817.02, incluido impuestos. Se advierte que el objeto de este contrato es el “transporte de carga a nivel nacional”, detallándose la lista de los destinos. Sin embargo, no precisa el tipo de carga, las cantidades u otras condiciones, o si este contrato es exclusivamente para el transporte de aceite agrícola o para diferentes productos.
- 28) Por otro lado, la Entidad tampoco ha aportado medio probatorio alguno que demuestre que la carga transportada respecto al aceite agrícola del Contratista sea equivalente a la suma reclamada. En otras palabras, no se cuenta con alguna Guía de Remisión u otro documento que acredite la cantidad de producto que llegó a cada Dirección Ejecutiva.
- 29) En el punto 30 de la demanda arbitral, la Entidad da cuenta de un correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual el área usuaria habría indicado al almacén la distribución del bien. Asimismo, hace referencia al modo de cálculo del precio de la distribución, haciendo referencia en el pie de pagina 11 a un anexo de condiciones. Para fines probatorios, el Árbitro Único advierte que el correo electrónico y el anexo mencionados no se encuentran aportados como prueba en el presente proceso arbitral, tratándose de información que no puede

ser verificada.

- 30) Siendo este el caso, el Árbitro Único ha concluido que la Entidad no ha logrado acreditar o sustentar el monto solicitado como pago por indemnización de daños y perjuicios. En ese sentido, si bien puede existir la conducta antijurídica por la inobservancia de una norma técnica y un factor de atribución (dolo o culpa), el nexo causal de la conducta antijurídica con el daño alegado; no se ha demostrado fehacientemente el valor económico del daño.
- 31) Por tanto, ante la falta de sustento suficiente, no resulta amparable la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** esta pretensión.

6.3. Tercera cuestión controvertida: Que el Árbitro Único determine a qué parte le corresponde asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.

- 32) A fin de determinar cuál de las partes y en qué proporción asumirán los costos, costas y gastos arbitrales del presente proceso arbitral, es preciso recurrir a lo que establece la Ley que norma el arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).
- 33) Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A ello agrega la facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos arbitrales entre las partes si estima que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.
- 34) En el caso particular, el contrato se ha perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00171, en el que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. En tal caso, atendiendo a las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo y al sentido de su decisión, el Árbitro Único estima que el Demandado deberá asumir la totalidad de los costos y costas de este arbitraje; por lo tanto, asumirá por completo los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral. De acuerdo a ello, consta en autos que el Demandante ha cancelado la totalidad de los honorarios indicados, los cuales fueron determinados de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto
Tasa Administrativa del Centro:	S/ 5,232.00 más IGV.

- 35) Por tanto, corresponde ordenar al Contratista que reembolse a favor de la Entidad

la suma de S/ 4,958.00 neto, por concepto de honorarios arbitrales, más la suma de S/ 5,232.00 más IGV, por concepto de tasa administrativa del Centro.

VII. DECISIÓN:

En consecuencia, el Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, corresponde ordenar al Contratista que devuelva a la Entidad la suma de S/ 34,808.60, por la contraprestación que le fue pagada.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia, no corresponde ordenar al Contratista que pague a favor de la Entidad una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 23,803.00.

TECERO: DETERMINAR que corresponde que el Contratista, en calidad de Demandado, asuma la totalidad de los costos y costas del proceso arbitral, en consecuencia, **SE ORDENA** que reembolse a favor de la Entidad la suma de S/ 4,958.00 neto, por concepto de honorarios arbitrales, más la suma de S/ 5,232.00 más IGV, por concepto de tasa administrativa del Centro.



JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Árbitro Único



RICARDO OKUMURA RAMÍREZ

Secretario Arbitral